



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309832020

Expediente : 01366-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **DAYANA JACKELYN CABELLO DOLORES**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01366-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de noviembre de 2020, interpuesto por **DAYANA JACKELYN CABELLO DOLORES** contra la Carta N° 5488-2020-MTPE/4.3, emitida por el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 095499 de fecha 18 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre del 2020, la recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, presentó un requerimiento a la entidad solicitando que por correo electrónico se le remita la siguiente información:

"INFORMACIÓN SOLICITADA: DESEO SABER SI A LA EMPRESA ÁNGELO CAR SERVIS EIRL, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE RUC N° 20507815694, SE LE DIO EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES (SPL) EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL DECRETO DE URGENCIA (DU) N° 038-2020 Y LA RESOLUCIÓN QUE LO DISPONE.

DESEO SABER SI JULIA MAVILA DOLORES SALINAS, CON DNI [REDACTED] Y ENRRY CESAR AMORETTI YUPANQUI, CON DNI N° [REDACTED], TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRE CITADA SE ENCUENTRAN CON EL BENEFICIO DE LA SPL DISPUESTO POR EL DU. 038-2020".

Mediante Carta N° 5488-2020-MTPE/4.3 remitida a través de correo electrónico del 27 de octubre de 2020, la entidad atendió la solicitud de la recurrente e indicó que *"(...) luego de realizada la búsqueda en el "Aplicativo de Consultas de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se cumple con informar que se encontró el registro de comunicación N° 002471-2020, presentada por la empresa ANGELO CAR SERVÍS EIRL, con RUC N° 20507815694, la cual cuenta en primera instancia con Resolución Directoral "Desaprobada", de*

fecha 03 de julio de 2020; asimismo, se informa que, los trabajadores Julia Mavila Dolores Salinas, con DNI N° [REDACTED] y Enrry Cesar Amoretti Yupanqui, con DNI N° [REDACTED], se encuentran incluidos en la citada Resolución Directoral..., agregando además que "...cabe precisar que, la administrada DAYANA JACKELYN CABELLO DOLORES, no se encuentra inmersa en el mencionado registro de comunicación N° 002471-2020 (...)".

Con fecha 5 de noviembre del 2020, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que "2. (...) no se identifica de manera expresa la Resolución Directoral, ni mucho menos se adjunta esta y por consiguiente tampoco se puede saber de manera expresa que determino la Autoridad administrativa de trabajo respecto a los señores Julia Mavila Dolores Salinas, identificado con DNI [REDACTED] y Enrry Cesar Amoretti Yupanqui, identificado con DNI [REDACTED], razón por la cual recorro en apelación al Tribunal".



Mediante la Resolución N° 010108972020 de fecha 27 de noviembre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que mediante Oficio N° 0049-2020-MTPE/4.3 presentado a esta instancia el 9 de diciembre de 2020, remitió el expediente materia de apelación e hizo llegar sus descargos a través de la Nota Informativa N° 0067-2020-MTE/4.3 y la Hoja de Elevación N° 2385-2020-MTPE/1/20.2 señalando que la información solicitada está amparada por el secreto comercial de la empresa mencionada, y por la Ley de Protección de Datos Personales, respecto de los dos trabajadores sobre los que se solicita información, no habiendo acreditado la recurrente tener interés legítimo en el procedimiento materia de la solicitud.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Notificada a la Mesa de Partes Virtual: mesadepartes@trabajo.gob.pe con fecha 2 de diciembre de 2020 a horas 18.58, mediante Cédula de Notificación N° 6076-2020-JUS/TTAIP con confirmación de la entidad del 2 de diciembre del mismo año a horas 19.24 registrada con Hoja de ruta N° 116662-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el numeral 2 del artículo 17 de la ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a la información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente y el numeral 5 del mismo artículo dispone que es confidencial la información que contenga datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, y que la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, el artículo 19 de la citada ley indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información brindada por la entidad es congruente con la información requerida por la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En el presente caso, se advierte de autos que la recurrente solicitó información respecto de la empresa ÁNGELO CAR SERVIS EIRL, sobre el otorgamiento del beneficio de suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, así como la copia de la resolución que lo dispone; además de solicitar información relacionada a si JULIA MAVILA DOLORES SALINAS y ENRRY CESAR AMORETTI YUPANQUI, se encuentran inmersos en esos beneficios; y la entidad a través de la Carta N° 5488-2020-MTPE/4.3, que adjunta la Hoja de Elevación N° 1436-2020-MPE/1/20.2 emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la entidad, indicó que realizada la búsqueda en el “Aplicativo de Consultas de Suspensión Perfecta de Labores” se encontró el registro de la comunicación N° 002471-2020, presentada por la empresa ANGELO CAR SERVÍS EIRL, la cual cuenta en primera instancia con Resolución Directoral “Desaprobada”, de fecha 3 de julio de 2020; asimismo, informó que los trabajadores Julia Mavila Dolores Salinas y Enrry Cesar Amoretti Yupanqui, se encuentran incluidos en la citada Resolución Directoral; añadiendo en los descargos presentados ante esta instancia que no hizo entrega de la información (no entregó la resolución directoral mencionada) toda vez que se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales, requiriéndose el consentimiento de las personas involucradas por tratarse de información sensible, además de información relacionada a la actividad comercial e ingresos económicos de la referida empresa.

Al respecto cabe indicar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la

información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional y el numeral 7 del mismo artículo reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “*información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...)*”.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que, en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

En el presente caso se advierte del expediente y descargos remitidos por la entidad, la solicitud presentada por la empresa ÁNGELO CAR SERVIS EIRL a la entidad a fin de, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID -19 y otras medidas, acogerse al beneficio de la suspensión perfecta de labores, indicando en dicha solicitud el nombre de los trabajadores Julia Mavila Dolores Salinas y Enrry Cesar Amoretti Yupanqui, comprendidos en la medida indicada; asimismo obra en autos la Resolución Directoral N° 0006598-2020-MTPE/!20.2 que resuelve desaprobar la mencionada comunicación excepcional de Suspensión Perfecta de Labores por imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber dado por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, presentada por la mencionada empresa y dispone el pago de las remuneraciones de los

mencionados trabajadores afectados con la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido, debiendo proceder a reponerlos en su puesto de trabajo.

La mencionada Resolución Directoral está sustentada en el “INFORME DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS SOBRE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES ADOPTADA POR EL EMPLEADOR EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 011-2020-R Y 012-2020-TR, emitido por la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el que en efecto se consignan datos relacionados a la condición de salud de los trabajadores involucrados en la medida adoptada así como sobre su situación personal y familiar, información que se encuentra protegida en el marco de lo expuesto anteriormente por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Cabe señalar sin embargo que según el mencionado artículo 19 de la Ley de Transparencia en caso un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento; en ese marco el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC determinó que es posible tachar la información privada y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme al, siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su

divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado).

Siendo esto así, respecto de la excepción relacionada a la protección de datos personales invocada por la entidad, esta deberá proceder a entregar la documentación pública que obra en su poder tachando los extremos referidos a la excepción mencionada.

En relación a la excepción de la información relacionada con el secreto comercial invocada por la entidad, esta se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 17 de la ley de Transparencia ya mencionado, que establece como información confidencial aquella protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.

Al respecto, en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que el acceso a la información pública tiene, entre otros límites, al secreto comercial, conforme a la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado:

"28. No obstante lo dicho, cabe aclarar que respecto de las empresas estatales el derecho de acceso a la información pública también cuenta con algunos límites en virtud de las particularidades que conlleva la forma empresarial. Es así que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1031 se señala expresamente que la información confidencial de las empresas del Estado comprende también el secreto comercial así como toda aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa." (subrayado agregado).

En la misma línea, el numeral 40.2 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido a la información confidencial, establece que se declarará la reserva de la información protegida por el secreto comercial, entre otros supuestos, siempre que dicha información:

- "a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;*
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,*
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial."⁴*

Asimismo, conforme a los Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, aprobados mediante la Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI⁵, se considera al secreto comercial como "aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la

⁴ El artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2019-PCM, establece requisitos similares.

⁵ Cabe señalar que dicha comisión recoge el concepto de secreto comercial señalado por la Comisión de Libre Competencia en la Resolución N° 005-99-INDECOPI/CLC del 18 de agosto de 1999, en los siguientes términos: *"Debe entenderse por secreto comercial toda aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a éstas a mantenerla en reserva fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa, tales como los aspectos relativos a la estrategia competitiva, el conocimiento adquirido sobre el negocio, la estructura de costos, relación de clientes, etc."*

empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros.⁶(subrayado agregado).

A su vez, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual señaló que el objeto de protección del secreto comercial abarca los “*métodos de venta y de distribución, perfiles del consumidor tipo, estrategias de publicidad, listas de proveedores y clientes, y procesos de fabricación.*”⁷

Por lo antes mencionado, se colige que el secreto comercial protege aquella información empresarial usada en negocios, industria o práctica profesional, que tiene valor comercial, efectivo o potencial y cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.



En el presente caso la entidad no ha sustentado en forma alguna las razones por las cuales la divulgación de la información contenida en la Resolución Directoral solicitada afectaría el secreto comercial de la Empresa ÁNGELO CAR SERVIS EIRL, teniendo en cuenta las definiciones antes expuestas, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0006598-2020-MTPE/1/20.2, no se advierte información empresarial usada en negocios o industria cuya divulgación perjudique a la empresa más aun cuando en esta se consigna que según se señala en el informe de resultados de verificación de hechos de fecha 23 de junio de 2020, que sustenta la referida resolución, “el inspector de trabajo deja constancia en el informe de resultados que requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, (...) no presentó documento alguno que permita obtener la ratio de masa salarial de los periodos 2019/03 y 2020/03(...) por lo que ante la falta de dicho factor, no se puede realizar el cálculo correspondiente y por ende, no puede emitirse pronunciamiento sobre el particular”.



De lo anteriormente expuesto, se debe tomar en consideración que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de la normatividad que regula el acceso a la información pública, así como de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso, dicha información corresponda a un supuesto de excepción, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba. De esta manera, de las sentencias y normas señaladas se desprende que, para la limitación del derecho

⁶ Páginas 5 y 6.

⁷ Para mayor detalle consultar en la siguiente página web: https://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm.

al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción, y en su caso ponderar dicho daño con el interés público que está detrás de la divulgación de determinada información; por lo que no habiéndose probado en el presente caso que la información solicitada se encuentre en la causal de exclusión referida al secreto comercial, el principio de publicidad que ostenta la información en poder de la entidad subsiste y por tanto debe ser entregada a la recurrente



En tal sentido, en virtud a los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, salvo que se acredite que está comprendida en una causal de excepción prevista en la ley, lo que en el presente caso no ha ocurrido y en consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DAYANA JACKELYN CABELLO DOLORES**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 5488-2020-MTPE/4.3; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que entregue la información solicitada por la recurrente, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

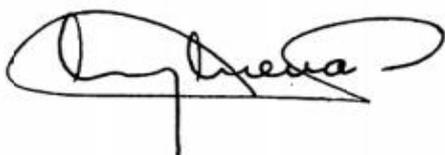
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAYANA JACKELYN CABELLO DOLORES** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal